

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1733

Rad. 007-2018-00509-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte actora de forma coadyuvada con el demandado presentan documentos contenedor de transacción en la que informan sobre la terminación del proceso; de la revisión a la misma, se observa que no se atempera a los preceptos legales establecidos en el Art. 312 del C.G.P., en razón a que, en uno de los numerales del contrato de transacción, se menciona que se esta tramitando un proceso por cuotas de administración en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y que uno de los acuerdos es que la Sra. Álvarez Valencia, se compromete a que le sea cedido los derechos litigiosos, en el proceso cursado en el mencionado Juzgado.

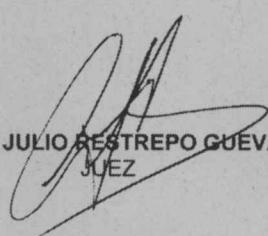
Dicho lo anterior, hasta tanto la “cesión” no sea realizada e informada a este despacho, no se aceptará la transacción realizada por las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los interesados, para que aporten la “cesión” realizada en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1732
Rad. 018-2017-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede, la demandada ROSALBA VALDERRAMA CORREA, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO, para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO identificado con C.C. No. 1.107.094.828 y portador de la T.P. No. 377.308 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1731

Rad. 005-2012-00437-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por SISTEMCOBRO S.A.S contra MARLON DUQUE ROJAS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MARLON DUQUE ROJAS CC 6.108.755, como empleado de POLIETILENOS DEL VALLE S.A., ordenado en el auto No 1870 del 15 de agosto del 2012 y comunicado por el oficio 2155 del 15 de agosto del 2012

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1730

Rad. 003-2017-00270-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS contra MARIA EIBAR HERRERA DE ESCALANTE y JESUS ESCALANTE GUEVARA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados a cualquier título o concepto posea el demandado MARIA EIBAR HERRERA DE ESCALANTE CC 38.443.613 y JESUS ESCALANTE GUEVARA CC 66.958.819, ordenado en el auto No 1049 del 25 de mayo del 2017 y comunicado por el oficio 1588 del 25 de mayo del 2017.
- EMBARGO del 50% de lo devengado como pensionado de la UNIVALLE del demandado JESUS ESCALANTE GUEVARA CC 66.958.819, ordenado en el auto No 2475 del 1 de noviembre del 2017 y comunicado por el oficio 3556 del 1 de noviembre del 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1729

Rad. 012-2019-00618-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por pago total de la obligación, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN y ANGELA MARIA CAICEDO PONTON, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-782629 inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad del demandado ROQUE ANIBAL LOZANO ALBADAN CC 3.057.050 y ANGELA MARIA CAICEDO PONTON CC 29.110.895, ordenado en el auto No 1412 del 07 de octubre del 2019 y comunicado por el oficio 2762 del 07 de octubre del 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1728

Rad. 011-2019-00028-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE contra JUAN CARLOS PAZ FRANCO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO del vehículo de placas PTM-431 propiedad del demandado JUAN CARLOS PAZ FRANCO, identificado con c.c. N° 10.556.848, ordenado en el auto No 190 del 31 de enero del 2019 y comunicado por el oficio 195 del 31 de enero del 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1727

Rad. 031-2018-00549-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO contra JAIRO ARMANDO CONDE HERRERA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados a cualquier título o concepto posea el demandado JAIRO ARMANDO CONDE HERRERA, identificado con c.c. N° 16.585.487, ordenado en el auto No 469 del 21 de noviembre del 2018 y comunicado por el oficio 3.149 del 21 de noviembre del 2018.
- EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-160705 inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad del demandado JAIRO ARMANDO CONDE HERRERA, identificado con c.c. N° 16.585.487, ordenado en el auto No 469 del 21 de noviembre del 2018 y comunicado por el oficio 3.148 del 21 de noviembre del 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 1726
Rad. 030-2019-00358-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PROGRAMAS INTEGRALES EN SALUD, ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GOMEZ, JANETH GONZALEZ RENDON, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

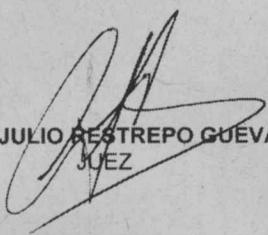
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositados a cualquier título o concepto posea los demandados PROGRAMAS INTEGRALES EN SALUD SAS., ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GÓMEZ a nombre propio y JANETH GONZÁLEZ RENDÓN, en las entidades financieras, ordenado en el auto No 1326 del 07 de junio del 2019 y comunicado por el oficio 2656 del 07 de junio del 2019.
- **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-1863 inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), de propiedad de la demandada JANETH GONZÁLEZ RENDÓN, identificada con c.c. N° 66.713.846, ordenado en el auto No 1326 del 07 de junio del 2019 y comunicado por el oficio 2657 del 07 de junio del 2019.
- **EMBARGO** del bien inmueble—identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-73345 inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), de propiedad del demandado ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GÓMEZ, identificado con c.c. N° 19.313, ordenado en el auto No 1326 del 07 de junio del 2019 y comunicado por el oficio 2658 del 07 de junio del 2019.
- **EMBARGO** del 25% de los honorarios del contrato de prestación de servicios, que devenga el demandado MELISSA LENIS GONZALEZ CC 1.144.134.153 en ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE LTDA, ordenado en el auto No 1120 del 11 de julio del 2017 y comunicado por el oficio 10-4001 del 25 de julio del 2017.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado PROGARMAS INEGRALES EN SALUD S.A.S. NIT 805023021, ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO GOMEZ CC

19313636, JANETH GONZALEZ RENDON CC 66713846 identificado/a con la cédula de ciudadanía No. 31.252.249, en el BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA. ordenado en el auto No 1120 del 11 de julio del 2017 y comunicado por el oficio 10-4001 del 25 de julio del 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 030-2019-00358-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 1725
Rad. 035-2016-00835-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante coadyubada con el demandado, solicitan el pago de los depósitos judiciales por valor de \$4.017.171.21, y la posterior terminación del presente tramite; en vista que el Juzgado de origen realizó la conversión de los depósitos judiciales obrantes en su cuenta correspondiente a este proceso, y la solicitud se encuentra ajustada a derecho, se ordenará el pago de los depósitos judiciales y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **EFRAIN COLLAZOS BECERRA**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir, el Dr. **EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.216.853, los títulos judiciales por hasta por valor de **CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS PESOS M/CTE \$ 4.017.171.21**, los cuales se relacionan a continuación, así:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002545606	21/08/2020	\$ 482.034,03
469030002545607	21/08/2020	\$ 515.703,24
469030002545608	21/08/2020	\$ 435.861,06
469030002545609	21/08/2020	\$ 515.703,24
469030002545610	21/08/2020	\$ 515.703,24
469030002545611	21/08/2020	\$ 515.703,24
469030002568339	22/10/2020	\$ 515.703,24
469030002568346	22/10/2020	\$ 520.759,92
Total		\$ 4.017.171,21

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado **EFRAIN COLLAZOS BECERRA** contra **YAMIL ANDRES ZAPATA TEGUE**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

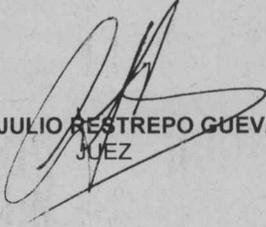
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARDO de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor YAMIL ANDRES ZAPATA TEGUE C.C. 10.498.917, como PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL, ordenado en el auto No 3374 del 06 de diciembre del 2016 y comunicado por el oficio 3493 del 06 de diciembre del 2016.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2016-00635

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo de placas KDT-967 Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1724
Rad. 025-2017-00926-00

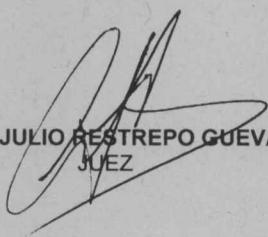
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas KDT-967, marca: CHEVROLET, clase: AUTOMOVIL, Línea: AVEO EMOTION, modelo: 2010, el cual se encuentra ubicado en PARQUEADERO CIJAD ubicado en la CARRERA 32 No. 12.297 de la ciudad de yumbo, mismo que se encuentra avaluado por la suma de (\$13.614.539.00), de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo de placas KDT-967, marca: CHEVROLET, clase: AUTOMOVIL, Línea: AVEO EMOTION, modelo: 2010, el cual se encuentra ubicado en PARQUEADERO CIJAD ubicado en la CARRERA 32 No. 12.297 de la ciudad de yumbo, mismo que se encuentra avaluado por la suma de (\$13.614.539.00), de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

263

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal de Cali, informando sobre conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7037 / Rad. 035-2014-00477-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal de Cali, informando sobre conversión de depósitos judiciales; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7027
Rad. 020-2016-00381-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1444 de fecha 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 97 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7028 / Rad. 012-2015-00186-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dra. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificada con C.C. No. 16.933.949 y T. P. No. 293.735 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 97 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y de la diligencia de remate. Sirvase proveer. nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7030 / Rad. 035-2017-00732-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presenta solicitud de suspensión del embargo, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **RF ENCORE S.A.S.** y **CONEXA S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7032 / Rad. 035-2012-00460-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **RF ENCORE S.A.S.** y **CONEXA S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CONEXA S.A** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **LORENZO HEREDIA ANDRADE**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **RF ENCORE S.A.S.** y **CONEXA S.A.** por intermedio de su Apoderada General **Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

REQUERIR a **EDUARDO SOLIS LEMOS**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

123

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante, presentando avalúo catastral. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7033 / Rad. 012-2017-00605-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para la diligencia de remate, no obstante, se tiene que no se ha dado tramite al avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-385390; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **M/CTE** \$59'926.500.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-385390, el cual se encuentra avaluado por la suma de **M/CTE** \$59.926.500. De conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 097 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-195572**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación. No. 7034 / Rad. 026-2016-00128-00

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-195572**, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-195572** de propiedad de **EDGAR JULIAN BUENO MARIN**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora, hace devolución del despacho comisorio, informando que los funcionarios encargados perdieron competencia para realizar la diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7035 / Rad. 008-2018-00210-00

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, hace devolución del despacho comisorio, informando que los funcionarios encargados perdieron competencia para realizar la diligencia de secuestro.

Revisada la norma procedimental se tiene que, "**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía."

Luego entonces, la ALCALDIA DE CALI a través de su Secretaria de Seguridad y Justicia, no ha perdido competencia para tramitar el respectivo despacho comisorio, por el contrario, se observa que el despacho comisorio fue librado 25 de julio de 2019, sin que a la fecha fuera tramitado por la parte interesada en hacer efectivas las medidas cautelares.

En aras, a que no se presenten nuevas peticiones, se ordenará la reproducción del despacho comisorio, para que sea tramitado de manera oportuna.

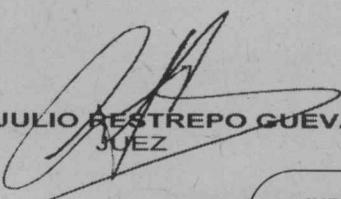
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPRODUZCASE el despacho comisorio 033 de fecha 25 de julio de 2020, para que sea tramitado por la apoderada judicial de la parte demandante, de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

144

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se requiera a la entidad COMFENALCO VALLE, y por otro lado se observa que la entidad mencionada da contestación a lo solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7036 / Rad. 005-2012-00772-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante DRA. PATRICIA MURILLO YEPES solicita se requiera a la entidad COMFENALCO VALLE, para que de contestación a la solicitud de información comunicada mediante oficio 10-1061 de fecha 19 de agosto de 2020.

Revisado el expediente y los memoriales pendientes por resolver, se observa que COMFENALCO VALLE EPS, acaba de dar cumplimiento a la solicitud; razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Que el señor REIBER ROMERO GUERRERO identificado con cedula ciudadanía 16.757.157, se encuentra Activo en el Plan Obligatorio de Salud POS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa SERVICIOS LOGISTICOS AC SAS NIT 901191689, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.
Se adjunta certificación de Afiliación.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20200713	No Registrada

Dirección Empresa: Av. 5 Norte 223 An 66
Teléfono Empresa: 3481714

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI informa que el secuestro no fue realizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7037 / Rad. 029-2018-00483-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, hace devolución de despacho comisorio, sin diligenciar; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, informando sobre conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7039 / Rad. 018-2018-00615-00

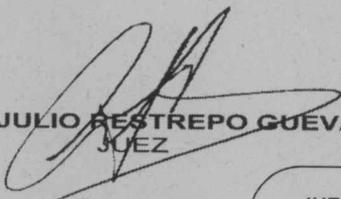
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, informando sobre conversión de depósitos judiciales; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

169

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7039 / Rad. 010-2018-00680-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7040 / Rad. 006-2018-00295-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

84



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7043 / Rad. 012-2017-0467-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7044 / Rad. 020-2017-0298-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la reproducción del despacho comisorio, por ser procedente se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REPRODUZCASE el despacho comisorio No. 08 de fecha 02 de febrero de 2019, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

142

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7048 / Rad. 027-2016-00395-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de diciembre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 7029 / Rad. 015-2013-00359-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 52.023.496 y T. P. No. 169.781 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario